

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 20 de Agosto del 2021

HORA: 4:59:32 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **DANNIEL SPAGGLIARI**, con el radicado; **201700145**, correo electrónico registrado; **juan.511623868@ucaldas.edu.co**, dirigido al **JUZGADO 5 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado
JUAN.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210820165932-RJC-8286

SEÑOR

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E.S.D

ASUNTO. RECURSO DE APELACIÓN

RAD. 2017-00145-00

DANIEL ALEJANDRO AGUDELO SPAGGLIARI, identificado con cedula 1053792089 Y TP 222324 actuando en calidad de apoderado de los herederos JORGE MAURICIO CASTELLANOS MORENO Y VANESA CASTELLANOS MOREN, por medio de la presente, me permito interponer recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil – Familia, contra el auto del 13 de agosto de 2021, a través del cual se resolvió la solicitud de nulidad deprecada, en aplicación del artículo 121 CGP, en razón a los siguientes fundamentos:

- **Desconocimiento de los artículos 121 y 301 CGP.**

La aplicación que del artículo 301 CGP hace el despacho, no atiende al contexto en el cual se está invocando, lo anterior como quiera que el objeto de estudio o problema jurídico planteado, no radica en el cómputo de términos para las actuaciones judiciales del señor JORGE MAURICIO CASTELLANOS MORENO, por el contrario la aplicación de la disposición normativa en comento se reproduce para determinar la fecha exacta en que se notificó el ultimo demandado, y por consiguiente se trabó la *Litis* del proceso, todo lo anterior en aras de tener la claridad necesaria para el computo del tiempo respecto de la perdida de competencia dispuesta en el artículo 121 CGP, que fue la nulidad que se elevó ante el señor Juez Quinto de Familia.

De conformidad con lo anterior se aprecia que el artículo 301 CGP, es suficientemente claro al disponer el momento exacto en que se entenderá notificada a las partes cuando opere la figura de conducta concluyente, más específicamente cuando la conducta concluyente se deriva de una nulidad por indebida notificación:

“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto” que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Acompasando lo anterior, para los fines que nos ocupa, se tiene que el artículo 121 CGP, dispone acerca del término para dictar sentencia lo siguiente:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”.*

Nótese que la norma toma como punto de partida para contabilizar el término de un año, el momento exacto en que se notificó a la parte demandada, que en el presente caso sucedió el día 28 de febrero de 2019, como acertadamente dispuso el señor Juez Quinto de Familia, en auto del 10 de enero de 2020, en obediencia al auto del 22 de julio de 2019 proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil- Familia que decretó la nulidad por indebida notificación del señor JORGE MAURICIO CASTELLANOS MORENO.

Sin perjuicio de lo anterior, igualmente se observa que, aun aceptando el computo de los términos que presente el señor Juez, la misma igualmente conduciría a decretar la nulidad de que trata el artículo 121 CGP, la pérdida de competencia y la remisión del proceso al Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales, como así lo acepta el despacho, en el auto recurrido.

Ahora bien, respecto del argumento que presenta el señor juez, no comparte este defensor su afirmación, cuando aduce que, *“es decir, han entorpecido, dilatado el trámite normal del mismo”*, refiriéndose a las actuaciones desplegadas a lo largo del proceso, pues tales actuaciones obedecen a la obligación que reposa en cabeza de los apoderados conferida en los respectivos poderes, todos y cada uno de los recursos que se han interpuesto han sido en ejercicio de una debida defensa y respecto de asuntos de enorme trascendencia para el proceso, siempre invocando los recursos procedentes, por lo anterior no puede ser de recibo el argumento empleado por el despacho, pues si se observa con detenimiento los trámites procesales si se observa negligencia por parte del despacho, como el tiempo y decisiones incongruentes empleadas en la notificación del señor JORGE MAURICIO CASTELLANOS MORENO, cuando le ordenó a la parte demandante iniciar desde cero su notificación personal, cuando lo procedente era declarar inmediatamente la notificación por conducta concluyente del mismo.

A manera de ejemplo obsérvese que, mediante auto del 22 de julio de 2019, el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales declaró la nulidad por indebida notificación del señor JORGE MAURICIO CASTELLANOS MORENO, y no obstante, dentro del proceso solo se reanudaron las actuaciones procesales propias del trámite sucesoral, a partir del 10 de enero de 2020, por medio de auto de esa

misma fecha, en la que el despacho tuvo en cuenta que el señor JORGE MAURICIO CASTELLANOS MORENO ya había sido notificado por conducta concluyente y era innecesario y dilatorio proceder a su notificación personal, a pesar de ya haber sufrido las dilaciones innecesarias el proceso.

En igual sentido obsérvese como el señor Juez Quinto de Familia, no ha empleado debidamente sus poderes y facultades de ordenación para dar trámite diligente al proceso, es así que desde audiencia de fecha 02 de febrero de 2021, el señor juez designó y encargó a un auxiliar de la justicia para que presentara trabajo de partición dentro de un término perentorio, no obstante, hasta la presente fecha, esta actuación no se ha realizado, es decir más de 06 meses después.

Por otra parte, no es dable en esta etapa del proceso que el señor Juez Quinto de Familia, aplique la prórroga de 06 meses, de que trata el inciso 5 del artículo 121 CGP, habida cuenta que; i) conforme se desprende de este articulado, tal prórroga solo procede antes de que se cumpla el año previsto para dictar sentencia y en el presente caso ese término ya se cumplió sin que el despacho prorrogara dicha competencia; ii) en esta etapa del proceso, por transcurrir mucho más de un año sin que el operador judicial dictara sentencia o prorrogara su competencia, la pérdida de competencia del mismo opera automáticamente, según lo establecido en el inciso 2 del artículo 121 ibídem: “ *Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá **automáticamente** competencia para conocer del proceso*”, razón por la cual no resulta procedente en esta etapa resolver prorrogar su competencia por 06 meses; iii) como bien se desprende del mencionado inciso 5 del artículo 121, la prórroga solo procede por una sola vez, al respecto se tiene que dentro de este proceso, el señor Juez Quinto de Familia ya Prorrogo su competencia en uso a lo dispuesto en la disposición normativa en comento, resultando inviable la adopción de esta decisión en aras de resolver la solicitud de nulidad deprecada.

Con fundamento en lo anterior, comedidamente solicito al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil – Familia, revocar el auto de fecha 13 de agosto de 2021, y en su lugar, en los mismos términos en que se solicitó la nulidad por aplicación del artículo 121 CGP; i) declarar la nulidad de lo actuado sin perjuicio de las pruebas debidamente practicadas, ii) declarar la pérdida de competencia del señor Juez Quinto de Familia del Circuito de Manizales y iii) remitir el proceso al Juzgado Sexto de Familia del circuito de Manizales para su conocimiento.

De usted,

DANIEL ALEJANDRO AGUDELO SPAGGLIARI

C.C1053792089

TP 222324

